



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte. N° S01:0050379/2009 (C.1279) RN/MSM-AS

Resolución CNDC N° 37 /2010.

BUENOS AIRES, 10 MAY 2011

VISTO el expediente N° S01:0050379/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; caratulado: " GRUPO LINDE GAS ARGENTINA S.A. S/ INFRACCION LEY 25.156 (C.1279)", y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 10 de Diciembre de 2008 la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor, de la Provincia de MENDOZA, remite a esta COMISIÓN NACIONAL de DEFENSA de la COMPETENCIA, denuncia originariamente radicada en esa sede, en fecha 14 de Julio de 2008 por el señor JORGE GUILLERMO PORTABELLA, en representación de la empresa CIMA S. A., en adelante "LA DENUNCIANTE" contra DISTRIBUIDORA GRUPO LINDE GAS ARGENTINA S. A., en adelante "LA DENUNCIADA", continuadora de AGA S. A., por presunta violación a las leyes Nos. 24.240 y 25.156.

Que el citado organismo provincial analiza la denuncia y advierte que la presentante no reviste el carácter de consumidor, conforme lo previsto en el art. 2° de la Ley N° 24.240. No obstante ello, también advierte un posible abuso de posición dominante por parte de la denunciada, por lo que resuelve girar las presentes actuaciones a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en mérito de la estatuido por el art. 1° de la Ley N° 25.156 (ver fojas 09 a 12).

Que en la denuncia remitida, el apoderado de la DENUNCIANTE, manifestó que con fecha 10 de Octubre de 2007 su mandante celebró un contrato de Provisión de Gases para Uso Industrial con AGA S. A. (actualmente denominada Grupo Linde Gas Argentina S. A.).



Que expuso que de acuerdo surge del contrato mencionado, CIMA S.A. se comprometía a comprar con exclusividad a AGA S.A. el gas acetileno que utiliza esta para su actividad, la "lucha Anti Granizo", imponiéndosele asimismo a LA DENUNCIANTE la obligación de consumir un mínimo de 2.000 kilogramos de Acetileno por período estacional que abarca de Octubre a Abril de cada año.

Que en el marco de la relación contractual, continúa relatando el denunciante, LA DENUNCIADA retardaba la entrega de los cilindros de acetileno, dentro de la temporada, es decir, en períodos críticos para la DENUNCIANTE y que ante los reclamos de la misma, GRUPO LINDE GAS ARGENTINA S.A. amenazaba con subir los precios o el sobreprecio estipulados en el Contrato y el Convenio de pago respectivamente.

Que así las cosas, el apoderado del Grupo Linde Gas Argentina S.A. dio unilateralmente por resueltos tanto el convenio de provisión de gases, como el convenio de pago, puesto que no recibía los pagos que la denunciante quería cumplimentar, para perjudicarla en el cumplimiento de sus obligaciones, pretendiendo culpar a la DENUNCIANTE por tal resolución.

Que a modo de conclusión expone que con esta fraudulenta manera de actuar se configuraría, a su juicio, el abuso de posición dominante y la figura del monopolio.

Que el día 2 de Junio de 2009, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 25.156, ordenó notificar a la denunciante el deber de ratificar su denuncia, reconocer como de su puño y letra la firma inserta al pie de la misma, y reconocer la documental acompañada.

Que el día 27 de Julio de 2009, la Delegación Policial de Mendoza; notificó de su cometido a una persona que se identificó como Secretaria del denunciante, sin que compareciera persona alguna para proceder a la mentada ratificación. Por ello, devolvió oficio e interrogatorio acompañados a este organismo.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Que el día 25 de Agosto de 2009, también en uso de las facultades previstas por el Art. 24 de la Ley N° 25.256, se ordenó citar nuevamente la DENUNCIANTE a ratificar su denuncia, diligencia que finalmente se efectivizó en fecha 9 de Junio de 2010.

Que en esta ocasión, también ante presencia policial, la citación fue recibida por dependientes de la interesada, que se identificaron con su respectivo documento de identidad (ver fojas 48 vuelta) sin que se hubiere presentado la misma a ratificar la denuncia.

Que de dichas constancias quedó acreditado que LA DENUNCIANTE, pese a estar legal y debidamente notificada, de modo reiterado, no se ha presentado a ratificar su denuncia.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 175 y 176 de CPPN, de aplicación supletoria al presente procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 25.156, el acto de ratificación de la denuncia constituye un requisito esencial para su formalización, por lo que al no haberse producido en las actuaciones del VISTO dicho acto procesal, las mismas no revisten el carácter de denuncia en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.156.

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde que esta Comisión Nacional ordene sin más trámite, el archivo de los presentes actuados.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 28, 56 y 58 de la Ley N° 25.156, 175 y 176 del CPPN.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ARTÍCULO 1º: Ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0050379/2009 del Registro del EX MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "GRUPO LINDE GAS ARGENTINA S. A.. S/ INFRACCIÓN A LA LEY N° 25.156 (C. 1279)", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 56 de la Ley N° 25156, 175 y 176 del CPPN.

ARTICULO 2º: Notifíquese con copia certificada de la presente.

HUMBERTO GUARDIA MENDONZA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO  
VICEPRESIDENTE 2º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Lic. FARIAN M. RETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernández  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia